JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 N° 12 C 23 Piso Correo electrónico
flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefono 2815076

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JULIETH JIMENEZ GALEANO C.C.Nº 1.030.614.474
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE YOSEIN SALAZAR GAVIRIA C.C.Nº 80.736.310
Rad No. No. 11001-31-10-021-2019-00042-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumentó la recurrente que la suma fijada por el despacho no es de recibo por la parte actora, porque los mismos deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el despacho judicial por el curador y que en el presente asunto no se generan gastos tan altos.

Adicional a lo anterior, alega que se allegan documentos con la solicitud de amparo de pobreza, donde se demuestra que la demandante no tiene capacidad económica.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que dentro del expediente no se observa que la demandante o su apoderada hubieren presentado la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Código General del Proceso, y solo a través de éste recurso se presenta dicho argumento, sin que la solicitud además se presente conforme a la normatividad aquí citada.

No puede pretender la profesional del derecho a través del recurso planteado alegar un amparo de pobreza, pues éste no es el mecanismo idóneo para tal fin, razón por la cual la apoderada judicial deberá presentar la correspondiente petición bajo los parámetros establecidos en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso.

Por otra parte, respecto a los gastos de curaduría, la Corte Constitucional ha definido claramente la diferencia entre honorarios y gastos de curaduría.

Al respecto, ha dicho el Alto Tribunal Constitucional, que los gastos de curaduría: ***"...se causan a medida que el proceso transcurre*** *y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

(…)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador...”

De acuerdo a lo anterior, el curador ad litem tiene derecho a que se le fijen gastos del ejercicio propio del cargo, que, como bien lo menciona la jurisprudencia, deberá acreditar durante el transcurso del proceso el destino que le dio a la suma de dinero fijada, gastos que deberán estar debidamente acreditados, no siendo de recibo el argumento de la apoderada, respecto a que los mismos no están soportados, pues hasta ahora se está fijando la suma destinada a los gastos, el curador ad litem aún no ha iniciado su ejercicio del cargo, y mal podría aportar recibos en esta instancia del proceso.

Así las cosas y sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se confirmará el auto atacado. Respecto al recurso de apelación, se denegará como quiera que el auto objeto de censura no es susceptible de ésterecurso, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subsidiario recurso de apelación impetrado, como quiera que el auto objeto de censura no es susceptible de apelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **093**
Hoy 9 de diciembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA I.I

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
305469b6a35d467a942446fcd2ddb9e86cc1257a29f88bc1b443b5bcedca9f63

Documento generado en 07/12/2020 03:25:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica